

24

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN °

Nº 2 - 4038

FECHA:

30 NOV 2017

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE  
CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Auto N° 8138 de fecha 18 de noviembre de 2016 *“Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos”* en contra de la señora Karín Ochoa Jiménez, por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en la Tala indiscriminada de una (01) Vara China en un área que según el propietario hace parte de la zona de reserva natural de la sociedad civil Campo Alegre – vereda Santa Rosa de La Caña – municipio de Los Córdoba, sin contar con previa autorización de la autoridad ambiental competente.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 5822 de fecha 16 de diciembre de 2016, se envió oficio de citación a notificación personal a la señora Karín Ochoa Jiménez, sin embargo la Empresa de correo certificado la reportó como destinatario desconocido, por lo cual esta Corporación procedió a realizar la publicación del oficio de la notificación mediante la página web Corporativa el día 07 de junio de 2017 del Auto N° 8138 de fecha 18 de noviembre de 2016.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, el día 31 de julio de 2017 fue publicada la notificación por aviso con sus respectivos anexos correspondiente al Auto N° 8138 de fecha 18 de noviembre de 2016, quedando de esta forma debidamente notificada por aviso.

Que estando dentro del término legal para la presentación de descargos, la señora Karín Ochoa Jiménez no presentó los respectivos descargos ante esta Corporación, con el Auto N° 8138 de fecha 18 de noviembre de 2016.

Que mediante Auto N° 8842 de fecha 22 de agosto de 2017 se corrió traslado para la presentación de alegatos a la señora Karín Ochoa Jiménez y que por no contar con la dirección exacta de su residencia esta Corporación procedió a realizar la publicación del oficio de la notificación mediante la página web Corporativa el día 30 de agosto de 2017.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, el día 20 de septiembre de 2017 fue publicada la notificación por aviso con sus respectivos anexos correspondiente al Auto N° 8842 de fecha 22 de agosto de 2017, quedando de esta forma debidamente notificada por aviso.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN °**

**FECHA:**

№ 2 - 4038

30 NOV 2017

Que estando dentro del término legal para la presentación de alegatos, la señora Karín Ochoa Jiménez no presentó los respectivos alegatos ante esta Corporación.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 a resolver la presente investigación contra la señora Karín Ochoa Jiménez, por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en la Tala indiscriminada de una (01) Vara China en un área que según el propietario hace parte de la zona de reserva natural de la sociedad civil Campo Alegre – vereda Santa Rosa de La Caña – municipio de Los Córdoba, sin contar con previa autorización de la autoridad ambiental competente.

Que en consideración a lo expuesto la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente